

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo a esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 60 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre de 1988.

Vendimia.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia.-Cuando los racimos son separados de la cepa o, en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará el 28 de febrero de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1987, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO QUE SE CITA

Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos/hectárea.

Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos/hectárea.

Ye-Lajares: 800 kilogramos/hectárea.

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pic.

Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

1141

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de judía verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de judía verde en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso

entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades industria, para todas las provincias: 33 pesetas/kilogramo.

Variedades para consumo fresco, para todas las provincias: 70 pesetas/kilogramo.

Variedades percepción y contender para todas las provincias: 90 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará en las siguientes fechas:

Almería, Granada y Málaga: El 15 de octubre de 1988.

Asturias, Avila, Murcia, Orense y Valencia: el 30 de abril de 1988.

La Rioja y Navarra: El 30 de junio de 1988.

Restantes provincias: El 31 de mayo de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de judía verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de judía verde.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Judía verde

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento.	31-10-1988	5
Albacete	Pedrisco	31-10-1988	6
Almería	Helada, pedrisco, viento.	30-4-1989	5
Asturias	Pedrisco, viento	30-9-1988	5
Avila	Helada, pedrisco	15-9-1988	6
Badajoz	Pedrisco	31-8-1988	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento.	30-11-1988	5
Barcelona	Pedrisco, viento	31-10-1988	7
Burgos	Helada, pedrisco	31-10-1988	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento.	31-11-1988	7
Castellón	Helada, pedrisco, viento.	31-10-1988	7
Córdoba	Helada, pedrisco	31-10-1988	7
Gerona	Helada, pedrisco, viento.	31-8-1988	5
Granada	Helada, pedrisco, viento.	31-7-1989	7
Guadalajara	Helada, pedrisco	30-9-1988	5
Jaén	Helada, pedrisco	30-11-1988	7
León	Helada, pedrisco	30-9-1988	5
Lérida	Pedrisco, viento	31-10-1988	8
Lugo	Helada, pedrisco	15-10-1988	8
Madrid	Helada, pedrisco	31-10-1988	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento.	30-6-1987	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento.	30-11-1988	7
Navarra	Pedrisco	31-9-1988	4
Orense	Helada, pedrisco	15-8-1988	4
Palencia	Helada, pedrisco	30-9-1988	5
Pontevedra	Helada, pedrisco, viento.	31-7-1988	4
Rioja, La	Pedrisco, viento	31-10-1988	5
Salamanca	Helada, pedrisco	15-10-1988	5,5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco, viento	28-2-1989	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento.	15-9-1988	5
Teruel	Helada, pedrisco	30-9-1988	6
Toledo	Pedrisco	31-10-1988	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento.	31-10-1988	7
Valladolid	Helada, pedrisco	31-8-1988	5
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1988	5
Zamora	Helada, pedrisco, viento.	30-9-1988	5
Zaragoza	Pedrisco	30-9-1988	5

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1142 ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Angel Biosca Narro.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Angel Biosca Narro, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la desestimación tácita del Ministerio de Administración Territorial del recurso de alzada de fecha 29 de junio de 1985, formulado contra resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 13 de junio de 1985, sobre solicitud de modificación del haber regulador de los derechos pasivos, con aplicación del coeficiente cinco; La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 4 de septiembre de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don Angel Biosca Narro, contra la desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto por el actor ante el Ministerio de Administración Territorial, contra la resolución de 13 de junio de 1985 de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y, en consecuencia, anular la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, reconocer a favor del actor el derecho a que